

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 840-F

(Antes Ley 4182)

Artículo 1º: Déjense sin efecto las normas contenidas en el Código Tributario de la Provincia del Chaco y Ley Tarifaria sobre actuaciones judiciales, administrativas, Archivo de los Tribunales, y Registro Público de Comercio y toda otra norma que se oponga a la presente ley; dejando establecido que tales tasas y aranceles se regirán en adelante por el presente cuerpo normativo legal.

ÁMBITO

Artículo 2º: Todas las actuaciones judiciales que se tramitan ante los Tribunales de la Provincia del Chaco, estarán sujetas a las tasas que se establecen en la presente ley, salvo exenciones dispuestas en este u otro texto legal.

TASAS

Artículo 3º: A todas las actuaciones, cualquiera sea su naturaleza, susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicará una tasa del uno y medio por ciento (1,5%) para los reclamos menores a pesos diez mil y del dos por ciento (2%) para las deudas mayores a la suma de pesos diez mil; siempre que esta ley u otra disposición legal no establezca una solución especial para el caso; esta tasa se calculará sobre el valor del objeto litigioso que constituye la pretensión del obligado al pago, según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5º de la presente ley, con las modalidades y excepciones previstas por la misma.

En ningún caso la tasa a abonar será inferior a setecientos cincuenta (750) U T en la justicia ordinaria de primera instancia y a doscientos (200) U T en la justicia de paz.

Cuando se deduzcan quejas por denegación de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, previstos en el artículo 40 de la ley 2021-B, deberá depositarse a la orden del Superior Tribunal de Justicia la suma equivalente a diez mil (10.000) U T por cada remedio interpuesto.

En el caso de las medidas cautelares interpuestas previo a la iniciación de la acción principal, la tasa de justicia que se abone se imputará a la correspondiente demanda a promoverse, debiendo completarse si de ésta surgiere un monto mayor.

Artículo 4º: Será considerado gran usuario del sistema de justicia toda persona física o jurídica que inicie más de cien (100) causas por año calendario, ante cualquier fuero y circunscripción judicial de la Provincia. Esta calificación se mantendrá para cada año calendario, pudiendo el sujeto obligado solicitar fundamentadamente una nueva calificación, al inicio del siguiente período ordinario de actividad judicial. Esta calificación se denomina “Grandes Usuarios del Sistema de Justicia”. El Superior Tribunal de Justicia elaborará un listado de los sujetos alcanzados.

La tasa de justicia aplicable a los grandes usuarios será del cuatro por ciento (4%) y se calculará sobre el valor del objeto litigioso que constituye la pretensión del obligado al pago, según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5º de la presente ley.

Cuando el gran usuario resulte ganador en el pleito, no podrá trasladar al condenado en costas, un porcentaje mayor a los establecidos en la escala del artículo 2º de la presente ley.

Cuando se verificara la prórroga de jurisdicción provincial, la tasa aplicable será del cuatro por ciento (4%) con el alcance del presente artículo.

TASA REDUCIDA

Artículo 5º: La tasa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) en los siguientes supuestos:

- a) Juicios de mensura y deslinde;
- b) Juicios sucesorios;

- c) Juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamento, declaratoria de herederos e hijuelas, extendidos fuera de jurisdicción provincial;
- d) Procesos concursales incluidos los concursos en caso de liquidación administrativa;
- e) Procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas o prendas y respecto de los oficios librados a ese efecto por jueces de otras jurisdicciones;
- f) En los recursos directos contra resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo Provincial o Municipal, sus dependencias administrativas, las Entidades autárquicas, los Entes interjurisdiccionales, los Organismos de seguridad social y todo otro recurso judicial.
- g) Cuando la parte se opusiere a la eliminación de un expediente en los términos del artículo 21 de la ley 2546-A.

MONTO IMPONIBLE

Artículo 6º: Para la determinación de la tasa se tomaran en cuenta los siguientes montos:

- a) En los juicios en los cuales se reclamen sumas de dinero, el monto de la pretensión al momento del ingreso de la tasa comprensivo del capital, que se hubieren reclamado.
En los juicios en los cuales se pretenda el cumplimiento de dar moneda que no sea de curso legal en la República Argentina se considerará el monto que resulte de convertir a moneda nacional aquella moneda, al cambio vigente en el Banco de la Nación Argentina al momento del ingreso de la tasa, tipo vendedor;
- b) En los juicios de desalojo el valor actualizado de seis (6) meses de alquiler;
- c) En los juicios en los que se debatan cuestiones atinentes a inmuebles la valuación fiscal actualizada, salvo que del negocio jurídico sobre el cual verse el litigio surja un mayor valor actualizado;
- d) En los juicios donde se debatan cuestiones atinentes a bienes muebles o a otros derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, el monto que determine la actora o en su caso de quien reconviniere y previa vista al representante del Ministerio Público.
El Juez podrá en caso de duda a los fines de determinar dicho monto, solicitar tasaciones o informes a Organismos Públicos o dictámenes de Cuerpos Periciales Oficiales. En el supuesto de que la estimación practicada por la parte resultare sustancialmente menor que el monto determinado por el Juez, éste podrá imponer a aquella una multa que se fijará entre el cinco por ciento (5%) y el treinta por ciento (30%) del monto de la mencionada diferencia. Esa multa tendrá el mismo destino fiscal que la tasa de justicia;
- e) En las quiebras y en los concursos en caso de liquidación administrativa, el importe que arroje la liquidación de los bienes; y en los concursos preventivos, sobre el monto que resulte del acuerdo homologado;
- f) En los procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas y de prendas y sobre los oficios librados a ese efecto por Jueces de otras jurisdicciones, el importe de las sumas garantizadas con esos derechos reales;
- g) En los juicios sucesorios, el valor de los bienes que se transmitan, ubicados en jurisdicción provincial, se determinará como lo establecen los incisos c) y d) del presente artículo.
En los supuestos de los bienes ubicados en extraña jurisdicción, la tasa se reducirá a la mitad;
En los supuestos de cesiones, la tasa se abonará sobre los bienes objeto de la cesión;

- h) En las tercerías de dominio y en la de mejor derecho, el valor del bien o del crédito respecto del cual se pretende la prioridad;
- i) En los reclamos derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, el monto de la condena conforme a la primera liquidación firme, actualizada al momento del ingreso de la tasa.
Si se tratare de juicios por desalojo por restitución de inmuebles o partes de ellos, concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorios de los contratos de trabajo se aplicara el artículo 7° de la presente; y
- j) En los casos del inciso f) del artículo 4°, el monto imponible será el que surja de la resolución que se apela o se cuestiona.
Cuando la resolución no tuviera monto se considerará como de monto indeterminado debiendo abonarse la tasa fijada en el artículo 7°;
- k) En lo procesos concursales:
 - 1) Desistimiento voluntario, se aplicara el artículo 2° de la presente ley sobre el monto del pasivo;
 - 2) Verificación tardía del crédito, se aplicará el artículo 2° de la presente ley sobre el valor del crédito;
 - 3) Procesos incidentales que concluyen por caducidad de Instancia, se aplicara el artículo 2° de la presente ley sobre el valor del crédito;
 - 4) Procesos concursales que concluyen por avenimiento o clausura por insuficiencia de bienes, se aplicará el artículo 2° de la presente ley sobre el valor del pasivo;
 - 5) En los trámites de concursos especiales por ejecución de garantías reales se aplicará el artículo 2°;
- l) Los exhortos, oficios, o cédulas provenientes de otras jurisdicciones ordenando secuestros, remates judiciales y administrativos, embargos, notificaciones, anotaciones de litis e inhibiciones, informes socio-ambientales, testimoniales y absolución de posiciones, reconocimiento de documentación, periciales y toda otra diligencia de cualquier naturaleza a practicar a través de Tribunales de la Provincia del Chaco, excepto los que tuvieren origen en los fueros de familia, laboral y penal, y en este último caso siempre que no fueren acciones civiles, se aplicará según corresponda el veinte por ciento (20%) del valor de la tasa según el artículo 2°, o el cincuenta por ciento (50%) del valor de la tasa del artículo 7°.
Si se tratara de remates administrativos se abonará el total de la tasa. En el caso de cédulas Ley Nacional 22172 -solicitadas por no Exentos- que deban ser diligenciadas en el territorio de la Provincia, corresponde abonar setecientos cincuenta (750) U.T.;
- m) En los juicios sucesorios los pedidos de autorización de ventas, el monto imponible será la valuación fiscal si fueren inmuebles o automotores. Si fueren muebles o semovientes u otros derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicará el procedimiento establecido en el inciso d) del presente artículo, la tasa deberá abonarse previo al libramiento de los recaudos de inscripción de los bienes registrables, y será deducida en la oportunidad de liquidarse la tasa total;
- n) En las acciones civiles en sede penal se aplicara el artículo 2 o 7 de la presente ley, según corresponda, sin perjuicio del ajuste final y deberá ser abonada con simultaneidad al cobro o percepción;
- ñ) Cuando el litigio terminara por acuerdo de las partes, la liquidación se realizará sobre el monto que surja del instrumento que acredita dicho acuerdo. Previo a la homologación del Convenio o acuerdo deberá acreditarse el pago de la tasa.

JUICIOS DE MONTO INDETERMINADO

Artículo 7º: Al iniciarse el juicio cuyo monto sea indeterminado se abonará la suma prevista en el artículo 7º, la tasa de justicia se completará luego de terminado el proceso de un modo normal o anormal, y siempre que resulte de los autos un monto determinado.

JUICIOS NO SUSCEPTIBLES DE APRECIACIÓN PECUNIARIA

Artículo 8º: En los juicios cuyo objeto litigioso no tenga valor pecuniario, y tampoco se encuentren comprendidos expresamente en las exenciones contempladas por esta ley u otro cuerpo normativo, se integrará la suma de setecientos cincuenta (750) U T en concepto de monto fijo.

TERCERÍAS

Artículo 9º: Las tercerías se consideraran a los efectos del pago de la tasa de justicia como juicio independiente del principal.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIONES

Artículo 10: Las ampliaciones de demanda y las reconvenções estarán sujetas a las tasas como si fueran juicios independientes del principal.

TASAS FIJAS

Artículo 11: Establécese para las tasas fijas una medida de valor que se denominará Unidad Tributaria (U T.) cuyo valor unitario se fija en veinte centavos de pesos (\$ 0,20).

FOTOCOPIAS DE BIBLIOTECA

Artículo 12: Establécese una tasa por cada fotocopia que entreguen las Bibliotecas del Poder Judicial consistente en una Unidad Tributaria (1 U.T.)

POR LAS AUTENTICACIONES Y CERTIFICACIONES DE FIRMAS

Artículo 13: Por cada certificación de firmas, certificación de fotocopias de documentos, emisión de testimonios, con excepción de aquellas destinadas a trámites jubilatorios o estado de pobreza, se abonará una suma fija de cien (100) U T. Estarán exceptuados de abonar esta tasa, el solicitante que requiera un juego de fotocopias de documentos o emisión de testimonios referidos a expedientes; las partes y profesionales que son o fueron partes del proceso y siempre que no se haya ordenado su archivo.

Artículo 14: Por cada certificado que expida el archivo de Tribunales de la Provincia se abonará una suma fija de:

- a) Por cada certificado cien (100) U.T.;
- b) Si el certificado o testimonio tuviere más de una carilla, por cada carilla subsiguiente 1 U.T.;
- c) Por la revisión de cada documento, protocolo, y expediente que se efectúa cien (100) U.T.;
- d) Por la remisión de expedientes a pedido de Jueces de otra Provincia, excepto que de la expresión de motivos surja que los mismos constituyen pruebas en causas penales o recursos de revisión de tal naturaleza, con exclusión de las acciones civiles en las mismas o recursos de revisión respecto de la acción civil, trescientas (300) U T.

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Artículo 15: Corresponderá abonar:

- a) Documentos:
 - 1) A la inscripción de documentos sobre el capital denunciado el dos por mil (2‰). Si se tratare de contratos, documentos o actos, otorgados fuera de la Provincia, la tasa incidirá sobre el capital que tenga la casa, sucursal o agencia en esta Jurisdicción. Si no tuviere casa, sucursal o agencia la tasa se liquidará sobre el capital social;
 - 2) A la inscripción de documentos a que se refiere el apartado anterior cuando no sea determinable el capital social: trescientas (300) U.T.;
 - 3) A la inscripción de reformas o modificaciones de documentos, actas o contratos ya inscriptos: quinientas (500) U.T. si la modificación importara un aumento del capital, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1);
 - 4) Cesión de cuotas: en las cesiones de cuotas, el uno por mil (1‰) sobre el valor real en base al ultimo balance, salvo las cesiones gratuitas en que la tasa será de quinientas (500) U.T.;
 - 5) Fusión de sociedades: el dos por mil (2‰) sobre el capital del balance consolidado;
 - 6) Escisión: el dos por mil (2‰) sobre el capital de la escicionaria;
 - 7) Transformación de sociedades: el dos por mil (2‰) sobre el patrimonio neto;
 - 8) Transferencia de fondo de comercio: el dos por mil (2‰) sobre el capital que se transfiere;
- b) Matrículas:
 - 1) A la solicitud de matrículas: doscientas (200) U.T.;
 - 2) A la inscripción de matrícula: ochocientas (800) U.T.;
- c) Rubricación de libros:
 - 1) Por la habilitación de cada libro cien (100) U.T.;
 - 2) Por cada hoja del libro dos (2) U.T.;
- d) Emancipación de menores:

Por la inscripción de la escritura respectiva, con el escrito de presentación mil (1000) U.T.;
- e) Registro Notarial:
 - 1) Inscripción en la matrícula de comerciantes y profesionales que actúan en el comercio cuatrocientas (400) U.T.;
 - 2) Fianza para el ejercicio de la profesión doscientas (200) U.T.;
 - 3) Inscripción a los concursos notariales cuatrocientas (400) U.T.;
 - 4) Inscripción de sucursales, agencias o delegaciones mil (1000) U.T.

TASAS FIJAS SOBRE SERVICIOS DIVERSOS

Artículo 16: Se abonarán los siguientes montos:

- a) Por la inscripción anual en las listas de peritos y auxiliares de justicia, con el escrito de inscripción, por cada circunscripción judicial cuatrocientas (400) U.T.;
- b) Incidentes de desindexación, con el escrito de presentación mil (1000) U.T.;
- c) Rehabilitación del fallido o concursado, con el escrito de presentación mil (1000) U.T.;
- d) Inscripción a la matricula de abogados mil (1000) U.T.;
- e) Inscripción en el registro de mediadores mil (1000) U.T.

BENEFICIOS A LITIGAR SIN GASTOS

Artículo 17: La Resolución Judicial que resuelva la solicitud de litigar sin gastos podrá pronunciarse acordando el beneficio parcial o totalmente, denegándolo o autorizando el diferimiento del ingreso de la tasa judicial al momento de la sentencia si esta mejora la fortuna del solicitante.

PERCEPCIÓN Y CONTROL

Artículo 18: Facúltase al Superior Tribunal de Justicia, a reglamentar los medios para hacer efectiva la percepción y control de las tasas judiciales en lo atinente al uso de boletas de depósitos bancarias, maquinas timbradoras, estampillado u otros medios que considere idóneos.

Artículo 19: Facúltase al Superior Tribunal de Justicia, a convenir con la Institución Bancaria que corresponda o entes paraestatales cuyo funcionamiento esté regulado por ley específica, formas y modalidades especiales de recaudación de las tasas judiciales normadas en la presente ley.

Artículo 20: Los Jefes de Archivos Judiciales, Secretarios y Prosecretarios de Juzgados y los Secretarios de la Justicia de Paz y de Faltas permitirán el libre acceso a los organismos competentes a los fines del control de la recaudación. Estos Organismos, en el caso de la Justicia de Paz y Faltas, dispondrán las verificaciones en horarios que no entorpezcan la atención al público, y siempre que se trate de un Juzgado, éste no se halle en turno.

ACTUALIZACIÓN DE MULTAS Y DEPÓSITOS

Artículo 21: Actualízase los valores de multas y depósitos normados en la ley 152-M - Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia del Chaco y sus modificatorias, los que quedarán establecidos de la siguiente manera:

- a) Artículo 29 recusación maliciosa: hasta cinco mil (5000) U.T.;
- b) Artículo 45 temeridad y malicia: entre mil (1000) y cincuenta mil (50.000) U.T.;
- c) Artículo 128 devoluciones de expedientes: cien (100) U.T.;
- d) Artículo 130 sanciones: entre cuatrocientas (400) U.T. y cuarenta mil (40.000) U.T.;
- e) Artículo 145 notificaciones por edictos: de cuatrocientas (400) U.T. a cuarenta mil (40.000) U.T.;
- f) Artículo 309 responsabilidad por incumplimiento: no podrá ser menor de doscientas veinte (220) U.T. ni mayor de treinta mil (30.000) U.T.;
- g) Artículo 352 cargo de las costas: de tres mil quinientas (3500) U.T. a siete mil (7000) U.T.;
- h) Artículo 377 retardo: cien (100) U.T.;
- i) Artículo 414 testigo imposibilitado de comparecer: de doscientas ochenta (280) U.T. a cuatro mil (4000) U.T.;
- j) Artículo 424 interrupción de la declaración: doscientas ochenta (280) U.T.;
- k) Artículo 694 simplificación de procedimientos: de doscientas veinte (220) U.T. a cuatro mil (4000) U.T.;
- l) Actualizar la multa establecida en el artículo 44 del Decreto-Ley 1407/62, la que quedará establecida en el diez por ciento (10%) del sueldo básico del Juez de Primera o Segunda Instancia según corresponda.

Todas las multas que impongan los Tribunales de la Provincia una vez firmes y consentidas, deberán ser depositadas en la cuenta creada por el artículo 29 de la presente, y deberán ser ingresadas dentro de los cinco días de intimadas por cédula o personalmente.

MULTAS DE LA JUSTICIA DE FALTAS

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso
T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467
Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar
ES COPIA DIGITAL

Artículo 22: El importe de las multas aplicadas en concepto de infracciones al Código de Faltas de la Provincia será distribuido e ingresado de conformidad a lo establecido en dicho Código.

SUJETOS OBLIGADOS, FORMAS Y OPORTUNIDADES DEL PAGO

Artículo 23: La tasa será abonada por el actor, por quien reconviniere o por quien promueva la actuación o requiera el servicio de justicia en la siguiente forma y oportunidades:

- a) En los casos comprendidos en los incisos a), b), c), d) y h) del artículo 5° la totalidad de la tasa en el acto de iniciación de las actuaciones, sin perjuicio a su posterior reajuste al tiempo de practicarse la liquidación definitiva, si ésta arrojase un mayor valor que el considerado al inicio con exclusión de los incrementos por ajustes e intereses devengados desde el pago inicial de la tasa;
- b) En las quiebras o liquidaciones administrativas, se pagará la tasa antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes. En los Concursos Preventivos el pago se efectuará al notificarse el auto de homologación del acuerdo;
- c) En los procedimientos especiales de reinscripciones de hipotecas o prendas y en los oficios librados a ese efecto por jueces de otras jurisdicciones, la totalidad de la tasa se pagará en el acto de iniciarse las actuaciones;
- d) En los juicios sucesorios:
 - 1) Sucesorios y testamentarios, previo al acto de adjudicación de los bienes o cesión de los mismos;
 - 2) En las autorizaciones previstas en el inciso m) del artículo 5°, la tasa deberá abonarse previo al libramiento de los recaudos de inscripción de los bienes registrables y será deducida en la oportunidad de liquidarse la tasa total;
 - 3) En las protocolizaciones de inscripciones de testamentos, declaratoria de herederos e hijuelas extendidos fuera de jurisdicción provincial, previa a la inscripción o de la declaratoria de herederos o del testamento aprobado judicialmente;
- e) En los juicios de separación de bienes, cuando se promoviere la liquidación de la sociedad conyugal o se la instrumentare por acuerdo de partes, pudiendo cada cónyuge pagar la tasa por su cuota parte, sin que ello signifique extinguir la solidaridad frente al fisco;
- f) En las peticiones de herencia, al determinarse el valor de la parte correspondiente al peticionario;
- g) En los juicios derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, la tasa será abonada una vez firme la sentencia de condena y la primera liquidación que deba practicarse;
- h) En los casos del Artículo 4 inciso f) la tasa deberá abonarse dentro de los cinco días de recibidos los autos ante el Tribunal que entendiere en el recurso, previa intimación por cédula que se practicará en las formas y condiciones que fije el Superior Tribunal de Justicia, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de esta ley;
- i) En los casos del Artículo 5° inciso l) y los artículos 11 al 15, no se aceptará el escrito, exhorto, oficio o cédula si no se encontrare acompañado del estampillado correspondiente;
- j) En los casos de demanda promovidas por el Estado y/o sujetos, exentos, la totalidad de la tasa deberá abonarse al tiempo de practicarse la liquidación definitiva.

- No podrá librarse ningún cheque sin que previamente esté depositada la Tasa de Justicia, el Juez podrá disponer se retenga de los importes depositados la tasa que corresponda aplicar en cada caso;
- k) En las acciones civiles en sede penal la tasa se abonará con el escrito inicial, o en la oportunidad procesal en que se exteriorice el importe reclamado, con ajuste al monto final que resulte del juicio;
 - l) En caso de demandas de ejecución promovidas por abogados, peritos y auxiliares de la Justicia por los honorarios profesionales regulados en sentencias judiciales, la tasa se abonará por el condenado en costas al tiempo de practicarse la liquidación definitiva;
 - m) En los concursos preventivos, la tasa deberá ser abonada previo a la homologación del acuerdo.

COSTAS

Artículo 24: La tasa de justicia integrará las costas del juicio y será soportada, en definitiva por las partes en la proporción en que dichas costas debieran ser satisfechas.

Si la parte que iniciare las actuaciones estuviere exenta del pago de la tasa y la contraria no exenta resultase vencida con imposición de costas ésta deberá abonar la tasa de justicia calculada al momento de su ingreso.

Si las costas se hubieren impuesto en el orden causado, la parte no exenta pagará la mitad de la tasa.

En los casos en que el importe de la tasa deba ser soportada por la parte demandada ésta será abonada con los intereses aplicables al juicio.

No se archivara ningún expediente sin previa certificación por el Secretario en cada una de las instancias de la inexistencia de la deuda por Tasa de Justicia.

INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE LA TASA JUDICIAL. PROCEDIMIENTOS.

Artículo 25: Las resoluciones que ordenaren el pago de la Tasa Judicial, deberán cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o por cédula que será confeccionada por Secretaría, a la parte obligada al pago y a su representante.

Trascurrido ese término sin que se hubiere efectuado el pago o manifestado la oposición fundada a éste, será intimado su cobro por Secretaría con más una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa omitida. Asimismo, la suma adeudada –incluida la multa– seguirá actualizándose hasta el momento de su efectivo pago, dando lugar a la aplicación de un interés resarcitorio equivalente a la tasa pasiva, que para uso de la justicia, publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina (BCRA). Transcurridos otros cinco (5) días sin que se hubiere efectuado el pago y constatada la infracción por el Secretario o Prosecretario, éste librará de oficio el certificado de deuda, el que será título habilitante para que se proceda a su cobro. El Superior Tribunal de Justicia fijará la forma y condiciones en que se efectuará este trámite de percepción de la tasa.

En el caso que medie oposición fundada, se formará incidente por separado con la intervención únicamente del representante del fisco y los impugnantes.

En el caso de la falta de pago de la tasa de justicia, podrá librarse un solo título de deuda por todas las causas judiciales que en un año calendario se hubiesen omitido abonar por una misma persona física o jurídica.

Mientras no se acredite documentalmente el ingreso de la tasa judicial, los órganos jurisdiccionales no darán por terminado ningún juicio, asunto o trámite, ni ordenarán su archivo; no aprobarán transacciones, actos de disposición, subrogación o cesión, ni ordenarán levantamientos de embargos, inhibiciones y otras medidas precautorias o de seguridad con relación a los bienes, ni admitirán la cesación de garantías o fianzas, ni la extracción de fondos, valores o documentos.

Cuando se afecten los derechos de la parte no obligada al pago de la tasa, deberán ordenarse las medidas conducentes para garantizar los derechos de esta última, sin perjuicio de perseguirse el cobro conforme lo prescripto por el artículo 33 de la presente. Los

intereses no integrarán las costas y deberán ser soportados por la parte que omitió en tiempo y forma el ingreso de la tasa. Ninguna de las circunstancias expuestas impedirá la prosecución del trámite normal del juicio.

SANCIONES CONMINATORIAS

Artículo 26: El que se negare a aportar los elementos necesarios para la determinación de la tasa, podrá ser pasible, mediante resolución fundada, de sanciones conminatorias. Estas tendrán el mismo destino fiscal que la Tasa de Justicia.

EXENCIONES

Artículo 27: Estarán exentas del pago de la Tasa de Justicia las siguientes personas y actuaciones:

- a) Las personas que actúen con beneficio de litigar sin gastos. El trámite a obtener el beneficio también estará exenta de tributar. Será parte en dicho trámite el representante del Ministerio Público. Si la resolución del beneficio fuere denegatoria, se pagará la Tasa de Justicia correspondiente al juicio luego de dictarse esa resolución. Recaída la sentencia definitiva en el juicio, la parte que no gozare del beneficio, si resultare vencida con imposición de costas deberá abonar la Tasa de Justicia vigente al momento de su ingreso;
- b) Los recursos de habeas corpus y habeas data, y las acciones de amparo, cuando no fueren denegados;
- c) Las peticiones formuladas ante el Poder Judicial, en el ejercicio de un derecho político;
- d) Los escritos y actuaciones en el fuero penal, con excepción del ejercicio de la acción civil;
- e) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los Juicios originados en la relación laboral, las Asociaciones Sindicales de trabajadores cuando actúen en ejercicio de su representación gremial;
- f) Las actuaciones motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes;
- g) Las actuaciones motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas del Registro Civil;
- h) Las actuaciones en las que se alegue no ser parte en juicio, mientras se sustancia la incidencia. Demostrado lo contrario, se deberá pagar la tasa correspondiente;
- i) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las atinentes al estado y capacidad de las personas. En las demandas por alimentos y litis expensas el pago deberá ser efectuado por el condenado al quedar firme la sentencia;
- j) Los juicios o actuaciones que se tramiten por ante la Justicia de Paz, respecto a la parte que goce del beneficio o carta de pobreza, la beneficiaria se encontrará exenta del pago de la Tasa de Justicia, aun en el supuesto de resultar vencida en costas;
- k) La Provincia del Chaco, los Municipios, excepto las privatizaciones o tercerizaciones del cobro de impuestos, tasas, patentes, contribución de mejoras o toda suma de dinero que tenga derecho a cobrar;
- l) Las partes que sin recurrir a las instancias judiciales previas, opten por someter sus controversias al proceso de mediación, con intervención de mediador matriculado, quedarán exentas del pago de la tasa de justicia;
- m) Las medidas cautelares interpuestas luego de promovida la acción principal;
- n) Las comunidades indígenas y sus organismos representativos, en reclamos vinculados al ejercicio de derechos de incidencia colectiva;

- ñ) Las asociaciones sin fines de lucro, siempre y cuando cuenten con la personería jurídica y la exención impositiva ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o la Administración Tributaria Provincial (ATP);
- o) Incidente de levantamiento de embargo promovido por el demandado;
- p) El querellante particular.

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES

Artículo 28: Será responsabilidad de los Secretarios y Prosecretarios velar por el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la presente ley. A ese efecto deberán facilitar las causas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 22 y 24 procurando evitar demoras que obstaculicen la sustanciación del proceso.

Artículo 29: Los demás funcionarios como los Jefes de Archivos Judiciales, Jefes de Bibliotecas, son también responsables de verificar y velar por las obligaciones que emanan de esta ley.

En el caso de los Jefes de Archivos de Tribunales deberán notificar al juzgado de origen si del expediente surgiera el incumplimiento de la presente ley. En caso de omisión serán solidariamente responsables.

CUENTAS ESPECIALES

Artículo 30: Créase en la jurisdicción del Poder Judicial de la Provincia del Chaco una Cuenta Especial que tendrá la denominación del número de la presente ley a la cual se ingresarán las recaudaciones de las Tasas Judiciales establecidas en esta norma legal.

Artículo 31: Dichos fondos deberán ser depositados en la institución bancaria que corresponda de conformidad con las normas vigentes.

DESTINO DE LOS FONDOS

Artículo 32: Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a realizar imposiciones en caja de ahorro, depósito a plazo fijo, o cualquier otro tipo de imposición bancaria.

COMPETENCIA

Artículo 33: Todas las cuestiones que se susciten por aplicación de la presente ley serán de competencia exclusiva y originaria del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco. Los escritos que por tal motivo se presenten estarán exento de la tasa si fueren resueltos favorablemente, caso contrario deberán ingresar una tasa equivalente a cien (100 U.T.).

VIGENCIA DE LA LEY

Artículo 34: La presente ley regirá a partir de los noventa (90) días de la publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación a todos los juicios en los cuales no se hubiere cancelado en su totalidad el pago de la Tasa de Justicia.

Los pagos efectuados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Tarifaria vigente y que no hubieren cancelado la totalidad de la tasa allí fijada se considerarán pagos a cuentas de la tasa establecida en la presente; las sumas que superen ésta no podrán ser reclamadas por los usuarios del servicio de justicia.

Artículo 35: Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a los fines de la ejecución de los certificados de deuda, a nombrar profesionales abogados de la planta permanente del Poder Judicial; los que bajo el patrocinio letrado del fiscal de estado deberán proceder al cobro de los certificados de deuda de tasas de justicia siguiendo el procedimiento del juicio de apremio.

Artículo 36: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos noventa y cinco.

Pablo L.D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Emilio Eduardo CARRARA
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 840-F
(Antes Ley 4182)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2	Texto original
3	Ley 7090 art. 1
4	Ley 7090 art. 2
5 incs. a)/f)	Texto original
5 inc. g)	Ley 7932 art. 22
6 incs. a)/f)	Texto original
6 inc. g)	Ley 7090 art. 1
6 inc. h)/i)	Texto original
6 inc. j) (1er párrafo)	Ley 4205 art. 1
6 inc. k)	Ley 4924 art. 3
6 inc. l)	Ley 7090 art. 1
6 inc. m)	Ley 7090 art. 1
6 inc. n)	Ley 4924 art. 3
6 inc. ñ)	Ley 7090 art. 2
7	Texto original
8	Ley 7090 art. 1
9/10	Texto original
11	Ley 7090 art. 1
12	Texto original
13	Ley 7090 art. 1
14 incs. a)/c)	Ley 4924 art. 4
14 inc. d)	Ley 7090 art. 1
15	Ley 6473 art. 1
16	Ley 4924 art. 5
17/20	Texto original
21	Ley 4924 art. 5
22	Texto original
23 incs a)/c)	Texto original
23 inc. d)	Ley 7090 art. 1
23 incs. e)/g)	Texto original
23 inc. h)/i)	Ley 4924 art. 6
23 inc. j)	Texto original
23 inc. k)	Ley 4924 art. 7
23 inc. l)	Ley 5769 art. 3
23 inc. m)	Ley 7090 art. 2
24	Texto original
25	Ley 7090 art. 1
26	Texto original
27 inc. a)	Texto original
27 inc. b)	Ley 4924 art. 9
27 inc. c)	Texto original
27 inc. d)	Ley 7090 art. 1
27 incs. e)/h)	Texto original
27 inc. i)/J)	Ley 4924 art. 9
27 inc. k)	Ley 5365 art. 1

27 inc. l)	Ley 7090 art. 1
27 inc. m)	Ley 5769 art. 4
27 inc. n)	Ley 6417 art. 2
27 incs. ñ)/o)/p)	Ley 7090 art. 2
28/30	Texto original
31	Ley 4924 art. 12
32	Ley 4924 art. 13
33/34	Texto original
35/36	Ley 4924 art. 14

Artículos Suprimidos:

Anterior art. 4° inc. g) derogado por art. 3° de la Ley 7090.

Anterior art. 15 incs. f), g), h) e i) derogados

por art. 1° de la ley 6705

Anterior art. 20 inc. f) derogado por art. 3° de

la Ley 7090.

Anterior art. 27 derogado por art. 11 de la

Ley 4924

Anterior art. 28 derogado por art. 1 de la Ley

4958

Anterior art. 33 derogado por art. 3° de la Ley

7090.

<p>LEY N° 840-F (Antes Ley 4182)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4182)	Observaciones
1/3	1/3	
4	3 bis	
5/20	4/19	
21 incs. a)/e)	20 incs. a)/e)	
21 incs. f)/m	20 incs. g)/m)	
22/27	21/26	
28/31	27/32	
32/34	34/36	
35	37	
36	38	Incorporado por art. 14 de la Ley 4924